

de tales compromisos es definido por las instituciones en el marco de su poder de apreciación.

La denegación de una propuesta de compromisos, que tenga lugar tras un examen individual y que vaya acompañada

de una motivación que satisfaga los requisitos del artículo 190 del Tratado, no puede ser censurada por el juez siempre y cuando los motivos en que se base dicha denegación no rebasen el margen de apreciación reconocido a las instituciones.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 240/84 *

Índice

I. MARCO JURÍDICO Y HECHOS DEL LITIGIO	1812
A. Marco normativo del litigio.....	1812
1. Disposiciones principales	1812
2. Disposiciones útiles del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979	1813
a) Apreciación del dumping.....	1813
b) Apreciación del perjuicio sufrido por la Comunidad	1813
c) Conclusión del procedimiento antidumping.....	1814
i) Oferta de compromisos	1814
ii) Establecimiento de derechos provisionales y derechos definitivos.....	1814
B. Origen y evolución del litigio.....	1815
II. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.....	1816
III. PRETENSIONES DE LAS PARTES.....	1816
IV. MOTIVOS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES	1817
<i>En cuanto a la admisibilidad</i>	1817
<i>En cuanto al fondo</i>	1817
Sobre el primer motivo, relativo a la ilegalidad de los derechos antidumping establecidos a pesar de la subida de precios decidida por la demandante para suprimir el margen de dumping supuesto (punto 25 del Reglamento nº 2089/84).....	1818

* Lengua de procedimiento: inglés.

La demandante.....	1818
El Consejo.....	1819
La Comisión	1820
La FEBMA.....	1821
Sobre el segundo motivo, relativo a la falta de motivación de la denegación de los compromisos propuestos durante el período de investigación o a su denegación <i>a priori</i> (punto n° 24 del Reglamento controvertido).....	1822
La demandante.....	1822
El Consejo.....	1823
La Comisión	1823
La FEBMA.....	1824
Sobre el tercer motivo, relativo a la infracción del principio de proporcionalidad habida cuenta del perjuicio sufrido por la industria comunitaria a causa de la importación de determinados tipos de rodamientos de bolas y del alcance general del derecho antidumping que se refiere a todos los rodamientos de bolas (punto 23 del Reglamento n° 2089/84).....	1824
Sobre el cuarto motivo, relativo al error manifiesto de apreciación en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación (puntos 11 y 16 del Reglamento n° 2089/84)	1825
— Alegaciones de la demandante.....	1825
— Alegaciones del Consejo.....	1826
— Alegaciones de la Comisión	1826
i) Sobre la elección del método «transacción por transacción».....	1826
ii) Sobre la alegación de que el valor normal y el precio de exportación deben calcularse con los mismos métodos.....	1827
iii) Sobre la alegación de que el cambio de métodos de cálculo debió haberse notificado previamente.....	1827
— Alegaciones de la FEBMA.....	1828
V. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.....	1828

I. Marco jurídico y hechos del litigio

ral sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante, el «GATT»).

A. Marco normativo del litigio

1. Disposiciones principales

La normativa antidumping de la Comunidad se basa en el artículo VI del Acuerdo Gene-

El primer acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Código antidumping de 1968) se vertió al Derecho comunitario mediante el Reglamento n° 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica

Europea (DO L 93, p. 1), modificado por el Reglamento nº 1681/79 del Consejo, de 1 de agosto de 1979 (DO L 196, p. 1).

En 1979, la Comunidad participó en las negociaciones comerciales multilaterales de Tokio que llevaron, sobre todo, a un nuevo acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Código antidumping de 1979). Este nuevo acuerdo se incorporó al Derecho comunitario mediante el Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 339, p. 1). El mencionado Reglamento nº 3017/79 fue modificado por el Reglamento nº 1580/82 del Consejo, de 14 de junio de 1982 (DO L 178, p. 9).

2. Disposiciones útiles del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979

A tenor del artículo 2, epígrafe A, del Reglamento nº 3017/79:

«1. Todo producto que sea objeto de dumping podrá ser sometido a un derecho antidumping cuando su despacho a consumo en la Comunidad cause un perjuicio.

2. Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación a la Comunidad sea inferior al valor normal de un producto similar» (*traducción no oficial*).

a) Apreciación del dumping

Las nociones de «valor normal», es decir, el precio practicado en el mercado interior del país exportador, de «precio de exportación» y de «productos similares», se definen respectivamente en los epígrafes B, C y E del artículo 2 del Reglamento nº 3017/79.

A tenor del apartado 13 del epígrafe F del artículo 2 del Reglamento nº 3017/79:

«a) Se entenderá por “margen de dumping” el importe en que el valor normal supere al precio de exportación.

b) Cuando los precios varíen, el margen de dumping podrá establecerse transacción por transacción o con referencia a los precios, representativos o medios ponderados, más frecuentemente comprobados.

c) Cuando los márgenes de dumping varíen, podrán establecerse medias ponderadas» (*traducción no oficial*).

El apartado 9 del epígrafe D del artículo 2 precisa que:

«Con el fin de establecer una comparación válida, el precio de exportación y el valor normal deberán examinarse sobre bases equiparables en cuanto a las características físicas del producto, a las cantidades y a las condiciones de venta. Deberán compararse normalmente en la misma fase comercial, que será preferiblemente la fase “en fábrica”, y en fechas lo más próximas posible» (*traducción no oficial*).

Cuando el precio de exportación y el valor normal no sean comparables según los criterios indicados en el apartado 9, es conveniente compararlos según el apartado 10 del artículo 2, epígrafe F.

b) Apreciación del perjuicio sufrido por la Comunidad

El apartado 1 del artículo 4 dispone que:

«Únicamente se determinará la existencia de perjuicio cuando las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones causen o amenacen causar, debido a los efectos del dumping o de la subvención, un perjuicio importante a un determinado sector económico establecido en la Comunidad, o retrasen sensiblemente el establecimiento del mismo [...]» (*traducción no oficial*).

El apartado 5 del artículo 4 precisa que:

«Se entenderá por “sector económico de la Comunidad” el conjunto de los productores de productos similares en la Comunidad o una parte de ellos cuya producción conjunta constituya una parte importante de la producción comunitaria total de dichos productos [...]» (*traducción no oficial*).

c) *Conclusión del procedimiento antidumping*

i) *Oferta de compromisos*

A tenor del artículo 10 del mencionado Reglamento nº 3017/79:

«1. Cuando en el curso de un procedimiento se ofrezcan compromisos que la Comisión, previa consulta, considere aceptables, los procedimientos antidumping/anti-subsidios podrán concluirse sin imposición de derechos antidumping provisionales o definitivos. La decisión de conclusión será adoptada de acuerdo con el procedimiento definido en el apartado 1 del artículo 9, y se facilitarán las informaciones y se publicará un anuncio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9. Dicha conclusión no excluirá la percepción definitiva de los importes garantizados por derechos provisionales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

[...]

4. En caso de que se acepten los compromisos, la investigación sobre el perjuicio se llevará, no obstante, a término cuando la Comisión, previa consulta, así lo decida, o cuando lo soliciten, en caso de dumping, los exportadores que representen un porcentaje significativo de las transacciones comerciales afectadas, o, en caso de subsidios, el país de origen o de exportación. En tal caso, si la Comisión, previa consulta, llegare a la conclusión de que no existe perjuicio, el compromiso caducará automáticamente. No obstante, cuando se concluya que no existe amenaza de perjuicio a causa esencialmente de la existencia de un compromiso, la Comisión podrá solicitar que se mantenga dicho compromiso» (*traducción no oficial*).

En virtud del apartado 9 del artículo 7 del mismo Reglamento:

«El procedimiento finalizará, bien sea con la conclusión del mismo o bien con la adopción de medidas definitivas. Normalmente, el procedimiento deberá finalizar en el plazo de un año tras su apertura» (*traducción no oficial*).

ii) *Establecimiento de derechos provisionales y derechos definitivos*

En virtud del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 3017/79:

«Cuando de un examen preliminar se desprenda que existe dumping o subvención y cuando haya elementos de prueba suficientes de que ello ocasiona un perjuicio, y los intereses de la Comunidad exigen la adopción de alguna medida para evitar que se cause un perjuicio durante el procedimiento, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, establecerá un derecho antidumping o compensatorio provisional [...]» (*traducción no oficial*).

El apartado 5 de esta misma disposición precisa que los derechos provisionales tendrán un período de validez máximo de cuatro meses. No obstante, en determinadas circunstancias, podrán ser prorrogados por un nuevo período de dos meses.

Según el apartado 6 de la misma disposición, la Comisión someterá al Consejo todas las propuestas que contemplen la adopción de las medidas definitivas o la prórroga de las medidas provisionales, a más tardar un mes antes de la expiración del plazo de validez de los derechos provisionales.

A tenor del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 3017/79:

«Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping o subvención, que de ello resulta un perjuicio

cio y que los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo establecerá un derecho antidumping o compensatorio definitivo [...]» (*traducción no oficial*).

El apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, precisa que el importe de los derechos antidumping no podrá sobrepasar el margen de dumping o el importe de la subvención provisionalmente estimado o definitivamente establecido; dicho importe deberá ser inferior si el derecho así reducido es suficiente para hacer desaparecer el perjuicio.

B. Origen y evolución del litigio

En el mes de marzo de 1983, la Comisión recibió una queja (léase reclamación), en el sentido del artículo 5 del mencionado Reglamento nº 3017/79 del Consejo, presentada por la Federation of European Bearing Manufacturers' Associations, asociación que agrupa a las empresas de la industria europea de rodamientos de bolas (en lo sucesivo, «la FEBMA»), en nombre de los productores británicos, franceses, alemanes e italianos de rodamientos radiales con una sola fila de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm —en lo sucesivo, «microrrodamientos de bolas» (partida 84.62 del arancel aduanero común; código Nimex 84.62-01 de 1 de enero de 1984). La producción conjunta de los miembros de la FEBMA representa la mayor parte de la producción comunitaria del producto en cuestión.

La queja de la FEBMA incluía elementos de prueba de prácticas de dumping, efectuadas sobre todo por la sociedad NTN Toyo Bearing (en lo sucesivo, «NTN»), y de un perjuicio importante para la Comunidad.

Habida cuenta de dicha queja, de la evolución del mercado de ese producto y de las informaciones que ella misma había recogido en el marco de la vigilancia de los compromisos suscritos, especialmente por la

demandante, al finalizar un procedimiento antidumping anterior (Decisión 81/406 de la Comisión, de 4 de junio de 1981, DO L 152, p. 44), la Comisión anunció la apertura de un procedimiento antidumping referente a las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Japón y de Singapur (DO C 188 de 14.7.1983, p. 8, y DO C 310 de 15.11.1983, p. 3).

Al finalizar la investigación llevada a cabo por la Comisión, entre el 1 de julio de 1982 y el 30 de junio de 1983, la Comisión comprobó la existencia de prácticas de dumping en lo que se refiere sobre todo a las exportaciones de la demandante, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal comprobado y el precio de exportación a la Comunidad.

Mediante el Reglamento nº 744/84, de 19 de marzo de 1984 (DO L 79, p. 8), la Comisión:

- 1) anuló la mencionada Decisión 81/406, por la que se aceptaban los compromisos suscritos especialmente por NTN Toyo Bearing; en lo referente a los microrrodamientos de bolas mencionados;
- 2) estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas exportados por la demandante, de un importe del 18,30 %.

Tras el establecimiento de ese derecho provisional, la sociedad NTN Toyo Bearing autorizó la comprobación solicitada por la Comisión referente a ciertos datos acerca de una de sus filiales establecida en la Comunidad. La comprobación de dichos datos dio lugar a una reducción del margen de dumping y del derecho antidumping.

A propuesta de la Comisión, formulada con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del mencionado Reglamento nº 3017/79, el Consejo estableció, mediante el Reglamento nº 2089/84, de 19 de julio de 1984, un derecho antidumping definitivo del 11,97 %

sobre las importaciones efectuadas por NTN Toyo Bearing de determinados rodamientos de bolas originarios de Japón (DO L 193, p. 1; EE 11/28, p. 184). Este derecho fue reducido al 11,36 %, con efecto del 22 de julio de 1984, por el Reglamento n° 3280/84 del Consejo, de 22 de noviembre de 1984 (DO L 307, p. 15).

El artículo 2 del Reglamento n° 2089/84 dispone que:

«Las sumas pagadas en concepto de derecho antidumping provisional en aplicación del Reglamento (CEE) n° 744/84 se percibirán definitivamente a razón del importe máximo de los tipos respectivos del derecho antidumping definitivo.»

II. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

El presente recurso se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1984.

Mediante escrito de 9 de noviembre de 1984, la demandante presentó una demanda de medidas provisionales para que se suspendiera la aplicación de los artículos 1 y 2 del mencionado Reglamento n° 2089/84 del Consejo hasta que se dictara sentencia firme en el presente asunto NTN Toyo Bearing contra Consejo.

Tras haber presentado, el 28 de noviembre de 1984, una demanda en tal sentido, la Comisión fue admitida, por resolución del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1984, a intervenir en el marco del procedimiento sumario en apoyo de las pretensiones del Consejo.

Mediante auto 240/84 R, de 7 de diciembre de 1984, del Presidente del Tribunal de Justicia, la demanda de medidas provisionales fue denegada.

Mediante demanda registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de diciembre de 1984, la Comisión de las Comunidades Europeas pidió ser admitida a intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo. La demanda de intervención fue admitida

por auto del Tribunal de 30 de enero de 1985.

Mediante demanda registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de diciembre de 1984, la FEBMA pidió ser admitida a intervenir en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Por auto del Tribunal de 20 de marzo de 1985, la FEBMA fue admitida a intervenir.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal decidió invitar al Consejo y a la Comisión a responder por escrito, antes de la fase oral, a ciertas preguntas, invitación que fue atendida en el plazo prescrito.

Mediante Decisión de 7 de mayo de 1986, y con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

III. Pretensiones de las partes

La *parte demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) anule el Reglamento n° 2089/84 del Consejo, de 19 de julio de 1984, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Japón y de Singapur;

2) condene en costas a la parte demandada.

La *parte demandada* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) declare admisible el recurso sólo en la medida en que el Reglamento impugnado establece derechos antidumping sobre los productos originarios de Japón producidos y exportados por la demandante;

2) desestime el recurso en cuanto a las demás pretensiones;

3) condene a la demandante a pagar las costas del demandado.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) desestime el recurso;
- 2) condene en costas a la demandante, incluidos los gastos realizados por la Comisión.

La *FEBMA* solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) desestime el recurso;
- 2) condene en costas a la demandante, incluidos los gastos realizados por la FEBMA.

IV. Motivos y alegaciones de las partes

En cuanto a la admisibilidad

El *Consejo* declara tener serias dudas acerca de la admisibilidad del recurso en la medida en que éste pretende la anulación de todo el Reglamento n° 2089/84, ya mencionado, del Consejo. Además de a NTN, este Reglamento es aplicable a otros cuatro productores-exportadores japoneses, individualmente designados, lo mismo que a exportadores de rodamientos de bolas procedentes de Singapur.

El Consejo hace referencia a los apartados 7 a 16 de la sentencia de 21 de febrero de 1984 (*Allied Corporation* y otros contra Comisión, 239 y 275/82, Rec. 1984, p. 1005), de los que resulta que, si bien las medidas en cuestión tienen carácter normativo, no se excluye que sus disposiciones afecten directa e individualmente a los productores y exportadores a quienes se imputan las prácticas de dumping.

A la vista de esta jurisprudencia, el Consejo estima que el recurso es admisible únicamente en la medida en que se refiere al derecho antidumping impuesto a la sociedad demandante.

La *demandante*, que declara no oponerse a limitar su solicitud en el sentido indicado por el Consejo, observa que en la sentencia de 29 de marzo de 1979 (*NTN Toyo Bearing* contra Consejo, 113/77, Rec. 1979, p. 1185), el Tribunal de Justicia anuló en su totalidad una disposición reglamentaria que se refería no sólo a las demandantes, sino también a otros exportadores. Esto resulta de la elección del Consejo de imponer diferentes derechos antidumping a diferentes sociedades mediante una sola y misma disposición.

La *Comisión* no se ha pronunciado sobre este punto.

La *FEBMA* declara compartir las dudas del Consejo. En su opinión, los artículos 1 y 2 del mencionado Reglamento n° 2089/84 no revisten jurídicamente el carácter de una decisión que afecte directa e individualmente a la demandante si no es en la medida en que establecen respecto a ella un derecho antidumping definitivo y en que ella pagó un derecho provisional al tipo del derecho antidumping definitivo.

En cuanto al fondo

En apoyo de su recurso, la sociedad NTN invoca cuatro motivos:

- un motivo relativo a la ilegalidad de los derechos antidumping establecidos a pesar de la subida de precios decidida por la demandante para suprimir el margen de dumping supuesto;
- un motivo relativo a la falta de motivación de la denegación de las propuestas de compromiso formuladas por la demandante para poner fin al dumping;
- un motivo relativo a la infracción del principio de proporcionalidad entre el perjuicio supuestamente sufrido por la Comunidad Económica Europea y el derecho impuesto;
- un motivo relativo a un error manifiesto de apreciación en la comparación entre el valor normal y los precios de exporta-

ción, y a la infracción del epígrafe D del artículo 2 del Reglamento nº 3017/79 del Consejo.

Sobre el primer motivo, relativo a la ilegalidad de los derechos antidumping establecidos a pesar de la subida de precios decidida por la demandante para suprimir el margen de dumping supuesto (punto 25 del Reglamento nº 2089/84)

La sociedad NTN declara que el establecimiento de un derecho antidumping definitivo no estaba justificado, ya que subió sus precios a partir de la adopción del Reglamento nº 744/84 de la Comisión.

Del punto 25 del Reglamento nº 2089/84 resulta que el establecimiento del derecho controvertido estaría justificado por el hecho de que, por un lado, la subida de precios se realizó después de terminado el período de investigación y de que, por otro lado, el derecho antidumping permitiría evitar que el dumping se repitiera mediante aumentos de precio ficticios de corta duración.

a) La sociedad NTN responde a estas dos alegaciones invocando, en primer lugar, la infracción de las disposiciones del GATT.

Refiriéndose a las conclusiones del Abogado General Sr. Warner en el mencionado asunto 113/77, la sociedad NTN declara que el Consejo hizo caso omiso de esas normas en dos aspectos:

i) en el espíritu del GATT, el establecimiento de un derecho antidumping sólo puede ser la excepción a la regla de la libertad de comercio, justificada por la falta de un compromiso voluntario o aceptable. Ahora bien, los Reglamentos nº 744/84 y nº 2089/84 parecen proceder de un espíritu diferente, a saber, que los derechos antidumping deben establecerse cada vez que sea posible, a pesar

de los compromisos propuestos;

ii) el Consejo fue en contra de las normas del GATT al introducir la noción de período de referencia que permite imponer un derecho antidumping aun cuando el dumping ya no exista en el momento en que se establece ese derecho.

La demandante declara invocar la incorporación de las normas del GATT al Derecho comunitario y no, como pretende el Consejo, el efecto directo de las normas del GATT. En opinión de la demandante, que se refiere sobre todo al apartado 21 de la sentencia de 29 de marzo de 1979 (NTN Toyo Bearing, ya mencionada) y al apartado 20 de la sentencia de 21 de febrero de 1984 (Allied Corporation, ya mencionada), las disposiciones del Reglamento nº 3017/79 del Consejo deben interpretarse a la luz de las normas del GATT a las que se refiere el preámbulo de dicho Reglamento. La demandante estima tener derecho a que las ventajas que obtiene del GATT no sean anuladas por la Comunidad Económica Europea.

b) La sociedad NTN alega, en segundo lugar, que la noción de período de investigación se mencionó explícitamente y por vez primera en el Reglamento nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 201, p. 1; EE 11/21, p. 3). Este Reglamento, que deroga el Reglamento nº 3017/79, entró en vigor el 1 de agosto de 1984, es decir, después de la investigación que condujo al establecimiento de los derechos controvertidos.

c) La sociedad NTN invoca, en tercer lugar, la infracción de diferentes disposiciones del Reglamento nº 3017/79 del Consejo. A este respecto, alega que el hecho de no to-

mar en cuenta los sucesos ocurridos tras el período de investigación es contrario, ante todo, al epígrafe A del artículo 2 del Reglamento nº 3017/79, que basa el derecho antidumping en la existencia de un perjuicio sufrido por la industria comunitaria con ocasión de la entrada de las mercancías en la Comunidad. Esta disposición supone que la situación del mercado sea apreciada en ese preciso momento. La sociedad NTN no pretende, sin embargo, objetar la utilidad, incluso la necesidad, de un período de investigación que permita a las instituciones determinar los hechos. No obstante, el método propuesto por el Consejo va, según NTN, más allá de esa necesidad y sólo corresponde, en realidad, a una conveniencia administrativa. NTN estima, en efecto, que si bien las comprobaciones efectuadas durante el período de investigación permiten presumir que la situación no ha cambiado, dicha presunción debe poder corregirse cuando el exportador se ofrece a probar que el dumping ha cesado.

El no tomar en cuenta los hechos posteriores a la investigación da lugar, además, a que no se aplique el artículo 13 del Reglamento nº 3017/79, según el cual el importe del derecho antidumping deberá ser inferior si el derecho así reducido es suficiente para hacer desaparecer el perjuicio. La sociedad NTN observa en este sentido que es precisamente por el bloqueo debido a las demoras del período de investigación por lo que el Consejo se vio obligado a corregir, mediante el citado Reglamento nº 3280/84, el derecho antidumping fijado por el Reglamento nº 2089/84. Esta circunstancia es prueba suficiente de que el sistema del período de investigación es contrario a los objetivos de la normativa antidumping.

Por último, la sociedad NTN alega que conviene distinguir a este respecto entre los derechos antidumping provisionales que cubren el perjuicio sufrido por la industria co-

munitaria durante el período de investigación y los derechos antidumping definitivos que suponen un examen actual de la situación del mercado. El argumento según el cual el hecho de tomar en cuenta los sucesos posteriores a la investigación daría lugar a dificultades insalvables no permite, según NTN, justificar la infracción del tenor y de los objetivos de la normativa antidumping.

El Consejo alega que, aun suponiendo que sus Reglamentos nº 3017/79 y nº 2089/84 fuesen contrarios a las normas del GATT, la demandante no podría impugnar su validez por dicho motivo.

El Consejo subraya que, por un lado, el Código antidumping, relativo a la interpretación del artículo VI del GATT, no pretende en absoluto crear derechos a favor de los particulares y que, por otro lado, de una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, establecida sobre todo por las sentencias de 12 de diciembre de 1972 (International Fruit Company y otros, 21 a 24/72, Rec. 1972, p. 1219), de 24 de octubre de 1973 (Carl Schlüter, 9/73, Rec. 1973, p. 1135) y de 16 de marzo de 1983 (SPI y SAMI, 267 a 269/81, Rec. 1983, p. 801), resulta que el artículo VI del GATT no es directamente aplicable debido a que las obligaciones enunciadas por el GATT no son ni precisas ni incondicionales e implican una medida de aplicación. Además, ninguna parte contratante, incluidos los países de tradición monista, admitiría la aplicabilidad directa de las disposiciones del GATT.

El Consejo subraya, además, que, según el artículo 1 y el apartado 5 del artículo 6 del Código antidumping, sólo puede establecerse un derecho antidumping después de que se hayan realizado investigaciones con arreglo a las disposiciones del Código en el país de exportación. El Consejo pide al Tribunal de Justicia que tenga en cuenta que el efecto directo de una disposición de un acuerdo internacional supone la creación de

derechos que pueden ser invocados ante el juez nacional, es decir, sin previa investigación administrativa.

Suponiendo, no obstante, que el Tribunal de Justicia reconociese el efecto directo de las normas del GATT, o que admitiese que pueden invocarse dichas normas, teniendo en cuenta su incorporación al Derecho comunitario, como desea la demandante, el Consejo declara que sus Reglamentos nº 3017/79 y nº 2089/84 son conformes a las normas del GATT. Estos Reglamentos tienen en cuenta la interpretación que dan al Código antidumping los principales países con los que la Comunidad mantiene relaciones comerciales, y establecen normas generales, entre ellas especialmente el método de cálculo del dumping, como el Consejo tenía derecho a hacer en virtud, precisamente, de las normas del GATT.

El Consejo declara que, al mencionar expresamente el alcance de la delimitación de un período de investigación, el artículo 7 del Reglamento nº 2176/84 no hizo sino codificar una costumbre que se justifica en diferentes aspectos.

Desde el punto de vista práctico, en primer lugar, el Consejo afirma que la postura de la demandante supondría la institución de un sistema de investigaciones permanentes que obligara a la Comisión a tener en cuenta continuamente, después de haber denegado, en su caso, compromisos voluntarios y de haber llegado a la convicción de que estaba justificado establecer un derecho antidumping, cualquier compromiso unilateral posterior al período de investigación que ella se hubiera fijado.

Este punto de vista, que nace de una confusión entre las diferentes funciones de la Comisión, que son el deber de vigilar los compromisos aceptados y el deber de establecer un derecho antidumping, si ha lugar, supondría una carga de trabajo injustificada que, según el Consejo, equivale a una ocupación en jornada completa de dos funcionarios de un total de veintiséis que componen la división correspondiente de la Comisión.

Desde el punto de vista legal, en segundo lugar, el Consejo afirma que, según el artículo 8 del Código antidumping, la decisión de establecer o no un derecho antidumping corresponde a las autoridades del país importador cuando a raíz de la investigación se ha demostrado que existen un dumping y un perjuicio. Esta disposición fue plenamente observada, según el Consejo, ya que la demandante no demostró en absoluto que el dumping hubiera cesado cuando se adoptó el Reglamento nº 2089/84.

Finalmente, el Consejo alega que es precisamente debido a la necesidad del período de investigación por lo que los cambios de comportamiento posteriores al mismo sólo pueden tomarse en cuenta en el marco de un procedimiento de devolución previsto en el artículo 15 del Reglamento nº 3017/79.

Estas afirmaciones no son invalidadas en absoluto por la circunstancia de que el derecho antidumping adoptado para NTN por el Reglamento nº 2089/84 haya sido corregido por el Reglamento nº 3280/84, ya que este último simplemente pretende corregir un error cometido en el cálculo del margen.

Según la *Comisión*, unas subidas de precio posteriores al período de investigación no pueden impedir que se imponga un derecho antidumping, por las siguientes razones:

- i) sin un compromiso formalmente aceptado, los exportadores podrían fácilmente bajar de nuevo sus precios a espaldas de la Comisión;
- ii) la necesidad de un período de investigación se justifica por las grandes variaciones que se dan en el sector de los rodamientos de bolas, tanto en la Comunidad como en Japón. La apreciación del dumping y del perjuicio sufrido por la

Comunidad en ese terreno supone el hecho de que se tomen en cuenta muchos factores durante un período relativamente largo, so pena de llegar a dudas debidas a la falta de datos contables y estadísticos que permitan delimitar con suficiente precisión los nuevos datos del mercado;

- iii) el sistema de investigación permanente al que lleva la postura de la demandante sería incompatible con el tenor de la normativa comunitaria.

Si bien es cierto que el establecimiento de derechos provisionales pretende provocar aumentos de precio inmediatos, no puede crear una situación nueva que el Consejo tendría que valorar sin tomar en cuenta las conclusiones de la investigación llevada a cabo por la Comisión. Los derechos provisionales pueden ser revocados o confirmados en la medida en que los aumentos de precio en que consienten los exportadores tras el establecimiento de esos derechos llevan a la Comisión o bien a aceptar compromisos, o bien, por el contrario, a proponer la adopción de derechos definitivos; en cualquier caso, las subidas de precio permiten a los exportadores obtener eventualmente el reembolso de los derechos pagados, con arreglo al artículo 15 del Reglamento nº 3017/79. Por tanto, la situación invocada por la Comisión debe diferenciarse de la que se examina, sobre todo, en la sentencia de 29 de marzo de 1979 (113/77, ya mencionada) o en el auto de 19 de julio de 1983 (Raznoimport/Comisión, 120/83 R, Rec. 1983, p. 2573), en las que se trataba respectivamente, por un lado, del establecimiento de un derecho antidumping y de la aceptación simultánea de compromisos, y, por otro lado, de hacer que la Comisión comprobase si el aumento de precio efectuado tras el período de investigación podía justificar la adopción de medidas provisionales en el marco de una situación concreta que el establecimiento de derechos antidumping amenazaba seriamente. Este último auto es similar, según la Comisión, a los dictados el 11 de octubre de 1973 (Miles

Druce, 160 y 161/73 R, Rec. 1973, p. 1049), el 22 de octubre de 1975 (National Carbonizing, 109/75 R, Rec. 1975, p. 1193) y el 13 de julio de 1977 (Comisión/Irlanda, 61/77 R II, Rec. 1977, p. 1411).

Ninguno de los argumentos de la demandante ha probado, en opinión de la Comisión, que la existencia de un período de investigación vaya en contra de la normativa comunitaria.

Según la Comisión, la tesis de la demandante nace de una confusión entre el hecho de que unos compromisos aceptados pueden estar basados en sucesos posteriores a la investigación y el hecho de que los derechos antidumping deben basarse necesariamente en un período de investigación.

La FEBMA presenta argumentos muy parecidos a los del Consejo. Según ella, las afirmaciones de la demandante no están apoyadas por prueba alguna y su tesis va, además, en contra del sistema del Reglamento nº 3017/79 y de la práctica, que, establecida por la Comisión y conocida por los agentes económicos, finalmente fue codificada por el mencionado Reglamento nº 2176/84.

En opinión de la FEBMA, la práctica de las instituciones está plenamente justificada por el hecho, en primer lugar, de que el simple aumento de los precios de exportación no suprime automáticamente el margen de dumping, pues podría ocurrir, por ejemplo, que hubiese una fluctuación de los tipos de cambio en el país de exportación.

La FEBMA señala, a continuación, que el derecho antidumping tiene la finalidad de restablecer una competencia leal en el mercado común y de hacer que el perjuicio sufrido por la Comunidad pueda cesar definitivamente. Ahora bien, ese objetivo sólo

puede alcanzarse si la corrección de los precios de exportación se efectúa para un largo período y si los importadores, en especial las filiales de la demandante japonesa, tienen en cuenta íntegramente la corrección de los precios de exportación al fijar los precios de reventa de los rodamientos de bolas en el mercado común. Sin esta última corrección, los márgenes de dumping sólo podrían empeorar.

Además, el motivo relativo a la ilegalidad de la fijación de un período de investigación no está fundado. Si la demandante considera que la percepción de un derecho antidumping es injustificada, debe utilizar una de las dos vías legales previstas por el Reglamento n° 3017/79, a saber, o bien una solicitud de reconsideración de la situación (artículo 14 del Reglamento n° 3017/79), o bien el reembolso del importe que exceda del margen de dumping efectivo (artículo 15 del Reglamento n° 3017/79).

Sobre el segundo motivo, relativo a la falta de motivación de la denegación de los compromisos propuestos durante el periodo de investigación o a su denegación a priori (punto 24 del Reglamento controvertido)

Según la demandante, el derecho antidumping impuesto no es legal en la medida en que del punto 24 del Reglamento n° 2089/84 se desprende expresamente que la cuestión de si era aceptable el compromiso propuesto no fue examinada a fondo, sino, por el contrario, rechazada *a priori*. Si bien corresponde a las instituciones decidir si una oferta es aceptable, están obligadas a motivar su denegación después de un examen individual.

Al excluir *a priori* todos los compromisos, el Consejo no tuvo en cuenta, por un lado, las normas del GATT que establecen la regla de la libertad de comercio y suponen que las excepciones a dicha regla sean sopesadas y

luego motivadas, y, por otro lado, el Reglamento n° 3017/79 que no prevé en absoluto que se excluya el examen de los compromisos propuestos.

Con menos motivo aún podía la demandante esperar una exclusión así, dado que los compromisos propuestos habían sido objeto de discusiones muy detalladas durante la investigación y que la Comisión nunca se había quejado de que la demandante no hubiera cumplido sus compromisos. La demandante declara que, por el contrario, adaptó sus precios tan pronto como la Comisión expresó que sospechaba que había prácticas de dumping y que deseaba reconsiderar los acuerdos.

La demandante afirma que la exclusión de todos los compromisos expresada en el punto 24 del Reglamento n° 2089/84 es tanto menos justificada por cuanto se refiere a la totalidad del sector de los rodamientos de bolas, mientras que el procedimiento antidumping iniciado por la Comisión sólo se refería a los microrrodamientos de bolas. Cuando fue adoptado el Reglamento n° 2089/84, los rodamientos que tenían un diámetro exterior superior a 30 mm eran objeto, según la demandante, de una investigación separada que entonces estaba realizando la Comisión (ver a este respecto la carta de la Comisión, dirigida el 22 de octubre de 1984 a la Japan Bearing Industrial Association, en anexo a la réplica). El punto 24 del Reglamento n° 2089/84 procede por tanto, según la demandante, de un prejuicio de la investigación en curso y anula sin justificación los compromisos suscritos anteriormente.

La demandante considera inaceptable la alegación del Consejo de que el derecho antidumping establecido pretende eventualmente corregir el dumping que resulta del hecho de que la demandante buscara com-

pensar el encarecimiento de las exportaciones mediante una venta a precios reducidos de los microrrodamientos fabricados y vendidos en la Comunidad. La Comisión nunca mencionó la existencia de tales prácticas, que habría que probar. De cualquier forma, dicha alegación no tiene en cuenta, en opinión de la demandante, el objeto y el fundamento del establecimiento de un derecho antidumping que, según el Reglamento nº 3017/79, supone la existencia de un dumping y de un perjuicio reales.

El Consejo señala que, a diferencia del artículo 11, apartado 1, o del artículo 12, apartado 1, del Reglamento nº 3017/79, en virtud de los cuales la Comisión «establecerá un derecho provisional» o «el Consejo establecerá un derecho antidumping definitivo», el artículo 10 del Reglamento nº 3017/79 dispone que «los procedimientos antidumping *podrán* concluirse sin imposición de derechos provisionales o definitivos [...]» (*traducción no oficial*). Esta simple diferencia de redacción desautoriza la tesis de la demandante al demostrar que, por un lado, las instituciones comunitarias no están obligadas en absoluto a aceptar las propuestas de compromisos y, por otro lado y sobre todo, que no existe ninguna prioridad del sistema de los compromisos sobre el del establecimiento del derecho antidumping, siendo este último el que constituye la vía normal.

Esa diferencia de redacción es conforme, según el Consejo, a las normas del GATT y a la aplicación de las mismas por las partes contratantes de dicho Acuerdo, entre ellas las autoridades americanas que someten la aceptación de los compromisos a normas muy estrictas. Dado que las autoridades del GATT nunca han criticado la normativa comunitaria a este respecto, el Consejo pide al Tribunal de Justicia que declare que la tesis de la demandante es errónea.

En respuesta a los argumentos de la demandante, el Consejo alega que las actas de las

reuniones de los representantes de ésta y los representantes de la Comisión, reproducidas en los anexos II, III y IV a la dúplica, demuestran que los compromisos propuestos fueron examinados minuciosamente y que la demandante tuvo la oportunidad de expresarse por lo que respecta a todos esos compromisos relativos a la totalidad de los rodamientos de bolas. Esos mismos documentos demuestran además, según el Consejo, que el control de los compromisos de la demandante dio lugar a controversias, lo mismo que el de los acuerdos celebrados con otras sociedades japonesas que han dado muestras de cierta falta de cooperación.

Según el Consejo, de estas observaciones resulta que el tenor del punto 24 del Reglamento nº 2089/84 corresponde al hecho de que el examen de los compromisos propuestos reveló que éstos no eran satisfactorios.

La Comisión, que declara adherirse en lo fundamental a la argumentación desarrollada por el Consejo, añade que su decisión de aceptar o no un compromiso propuesto entra dentro del ámbito de un amplio poder discrecional, sin perjuicio de los poderes ejercidos en la materia por el Consejo y del control aplicado, en su caso, por el Tribunal de Justicia, dado el hecho, precisamente, de que ni el Código del GATT, ni la normativa comunitaria fijan los criterios de aceptación de los eventuales compromisos.

Tras señalar tanto las ventajas como las dificultades, incluso los inconvenientes relacionados con la aceptación de los compromisos, la Comisión alega que su control sigue siendo difícil en cualquier caso. Según la Comisión, esta dificultad se debe a la diversidad de los rodamientos de bolas y de sus precios practicados por un mismo productor, y a la imposibilidad de saber quién es el fabricante cuyos productos, idénticos a muchos otros rodamientos, se exportan sin documentos.

El control de los compromisos implica, además de los riesgos de que sean eludidos, una carga administrativa considerable. Los riesgos de elusión son múltiples, en la medida en que ésta puede darse en cualquiera de los eslabones de la cadena que va del fabricante al exportador, y la Comisión no dispone de los medios para proceder a todas las investigaciones necesarias en territorio japonés.

Después de subrayar que, en caso de infracción deliberada de los compromisos, la única sanción que puede aplicarse es la apertura de una investigación, la Comisión declara que el punto 24 del Reglamento controvertido corresponde a la experiencia del control que ella ejerció sobre todos los compromisos que han tenido lugar en materia de rodamientos de bolas. Habida cuenta de dicha experiencia, la Comisión declara que puede no estar dispuesta a aceptar un compromiso determinado, aun cuando, *a priori*, sus condiciones puedan parecer satisfactorias. La denegación no implica necesariamente una crítica acerca de una empresa concreta y no tiene, en absoluto, carácter de sanción. La Comisión declara que, en contra de lo que afirma la demandante, la vigilancia de los compromisos sería mucho más gravosa que lo que se necesita para una solicitud de modificación del tipo del derecho fijado.

La Comisión pide al Tribunal de Justicia que intervenga con prudencia en los resultados de una evaluación efectuada por consideraciones prácticas, pragmáticas y administrativas.

Según la *FEBMA*, de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión a consecuencia de las quejas que ella había presentado, resulta que la demandante venía efectuando prácticas de dumping desde 1976. La *FEBMA* cita, en este sentido, el Reglamento n° 1778/77 del Consejo, de 26 de julio de 1977 (DO L 196, p. 1), diferentes compromisos aceptados por la Comisión (DO C 129 de 3.6.1978, p. 3, y DO L 152 de 11.6.1981, p. 44) y el Reglamento n° 1739/85 del Consejo, de 24 de junio de 1985 (DO L 167, p. 3; EE 11/28, p. 227).

En opinión de la *FEBMA*, la demandante declara haber vuelto a ofrecer esta vez un compromiso en materia de precios sin precisar, no obstante, el contenido del mismo y sin aportar las pruebas para demostrar que éste satisfacía los requisitos la letra *b* del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento n° 3017/79. Esta circunstancia es suficiente, según la *FEBMA*, para rechazar el segundo motivo.

La *FEBMA* duda, sin embargo, de la admisibilidad de dicho motivo teniendo en cuenta que según el reparto de competencias que hace la normativa comunitaria entre el Consejo y la Comisión, la aceptación de los compromisos ofrecidos en materia de precios es competencia únicamente de la Comisión; el Consejo no tiene en absoluto la posibilidad de aceptar compromisos en vez de seguir la propuesta de la Comisión de establecer un derecho antidumping definitivo. Además, en opinión de la *FEBMA*, ese motivo sólo podría haberse invocado en el marco de un recurso de anulación del mencionado Reglamento n° 744/84 de la Comisión, que la demandante no ha interpuesto.

En cualquier caso, el Reglamento n° 2089/84 satisface la obligación de motivación prevista en el artículo 190 del Tratado, ya que el Consejo no está obligado a explicar las razones por las que una oferta de la demandante ha sido rechazada por la Comisión.

Sobre el tercer motivo, relativo a la infracción del principio de proporcionalidad habida cuenta del perjuicio sufrido por la industria comunitaria a causa de la importación de determinados tipos de rodamientos de bolas y del alcance general del derecho antidumping que se refiere a todos los rodamientos de bolas (punto 21 del Reglamento n° 2089/84)

Según la *demandante*, resulta del punto 21 del Reglamento controvertido que el Consejo no observó el principio de proporcionalidad en la medida en que el perjuicio comprobado se debió al incremento de las importaciones de un tipo limitado de roda-

mientos de bolas en 1982 y 1983, mientras que el derecho antidumping se refiere a todos los rodamientos de bolas.

La demandante opina que, al afirmar que el cálculo del importe del derecho antidumping fue considerado suficiente para suprimir el dumping causado por los tipos de rodamientos de bolas más vendidos, cuya cuota de mercado aumentó del 40 % al 84 %, el Consejo demuestra que no había ninguna necesidad de compensar un dumping en relación a todos los rodamientos de bolas.

El Consejo estima que las declaraciones de la demandante se deben a una interpretación errónea del punto 21 del Reglamento nº 2089/84. El Consejo alega, a ese respecto, que aunque la mayor parte de las ventas a las que se refieren las cifras absolutas mencionadas en el Reglamento controvertido se hayan concentrado en un número limitado de tipos de rodamientos de bolas, el perjuicio que resulta del incremento en valor absoluto de las importaciones de todos los rodamientos de bolas no podía pasarse por alto teniendo en cuenta la importante cuota de mercado que ocupan en la Comunidad, que es del orden del 40 % al 84,5 %.

La Comisión declara que, en contra de lo que afirma la demandante, el establecimiento de un derecho antidumping no crea más inconvenientes que la observancia de los compromisos. La Comisión pide al Tribunal de Justicia que tenga presente que un exportador dispuesto a subir sus precios los subirá aunque su oferta de compromiso no sea aceptada, teniendo en cuenta el beneficio que obtendrá de cada exportación por el hecho de que sus importadores podrán solicitar el reembolso del derecho antidumping en el marco de la reconsideración prevista por el Reglamento nº 3017/79.

Según la FEBMA, la demandante no especifica si alega una infracción de una disposición determinada del Derecho antidumping comunitario o la infracción de un principio

general como es el principio de proporcionalidad.

Según la FEBMA, el punto de vista de la demandante se debe a una interpretación errónea del punto 21 del Reglamento nº 2089/84 y deforma sobre todo las realidades del mercado de los rodamientos de bolas. A este respecto, la FEBMA mantiene que, para ser eficaces, las medidas antidumping deben abarcar a todos los tipos de rodamientos de bolas, cuyos precios se negocian en bloque y por tanto tienen una estrecha relación de interdependencia.

Según la FEBMA, hay unos 2 000 o 3 000 tipos diferentes de rodamientos de bolas que no exceden de 30 mm de diámetro. La demandante dispone de la gama completa de los rodamientos de bolas. Además, suponiendo que los competidores japoneses ofrezcan determinados tipos de rodamientos de bolas a precios muy bajos, esa oferta repercutirá en la totalidad de la transacción. Por lo tanto, el tercer motivo debe rechazarse por infundado.

Sobre el cuarto motivo, relativo al error manifiesto de apreciación en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación (puntos 11 y 16 del Reglamento nº 2089/84)

La demandante impugna el método de cálculo empleado por la Comisión para determinar el margen de dumping. Sin entrar en detalles, desea subrayar que el error cometido resulta de la comparación entre el valor normal calculado en virtud de los precios de venta medios ponderados y los precios de exportación calculados, es decir establecidos, sobre una base «transacción por transacción», ya que dichos precios sólo se tomaban en cuenta cuando se les consideraba inferiores al valor normal.

Según la demandante, esa mezcla de métodos es arbitraria e ilegal en la medida en que conduce inevitablemente a demostrar la

existencia de un dumping. En contra de lo que afirma el Consejo basándose en consideraciones sobre la especificidad de los diferentes mercados en cuestión, es posible emplear un método idéntico, como ha demostrado la Comisión en varias ocasiones, especialmente en el marco de la mencionada Decisión 81/406, de 4 de junio de 1981.

Acerca de la supuesta ilegalidad del método de cálculo, el Consejo alega que no hay ninguna disposición del Reglamento n° 3017/79 que obligue a calcular el precio de exportación con arreglo al mismo criterio que el utilizado para calcular el valor normal. La tesis aparentemente atractiva de la demandante en realidad viene a desautorizar las disposiciones de ese Reglamento que mencionan por lo menos diez métodos para calcular el valor normal y cuatro para calcular el margen de dumping.

En opinión del Consejo, la determinación del valor normal, de los precios de exportación y de los márgenes de dumping representa tres operaciones distintas en las que intervienen datos y circunstancias diferentes. En realidad, el valor normal es un dato de referencia que debe compararse con precios que se consideran representativos.

Sobre el carácter supuestamente arbitrario del método de cálculo, el Consejo alega que cuando el valor normal de un producto es superior a su precio de exportación, la comparación sólo puede llevar a que se compruebe que existe dumping; el Reglamento n° 3017/79 no permite que se tomen en cuenta los dumpings negativos o que se compensen las ventas realizadas a precio de dumping con otras ventas hechas a precios superiores al valor normal.

Por último, el Consejo señala que las características del mercado comunitario y del mercado de exportación no permiten hacer comparaciones idénticas o automáticas, como propone la demandante; el Consejo subraya a este respecto que las ventas de rodamientos de bolas en el mercado interior

son trece veces superiores a las ventas de exportación y que las exportaciones se caracterizan por cientos, incluso miles, de transacciones basadas en una gama de precios de venta diferentes para cada tipo de rodamientos de bolas.

Según el Consejo, de lo anterior se desprende que el método de cálculo empleado no sólo es legal, sino también razonable.

La Comisión declara que se adhiere a las alegaciones del Consejo y añade las observaciones siguientes:

i) Sobre la elección del método «transacción por transacción»

Del apartado 13 del artículo 2 del Reglamento n° 2176/84, que recoge el epígrafe F del artículo 2 del Reglamento n° 3017/79, resulta que la fórmula «transacción por transacción» es uno de los métodos que pueden ser utilizados cuando los precios de exportación varíen sustancialmente de una transacción a otra; esa misma disposición prevé cuatro métodos para determinar el margen de dumping en tal caso.

Según la Comisión, en el caso presente conviene elegir uno de los dos métodos siguientes:

— bien el método de la media ponderada, según el cual la media de todos los precios de exportación se calcula y luego se pondera con arreglo a las cantidades de mercancías vendidas a cada precio;

— o bien el método «transacción por transacción» aplicado por la Comisión.

Según este método, se tienen en cuenta todas las transacciones realizadas a precios in-

feriores al valor normal, pero a diferencia de lo que sucede con el primer método, no se permite que las ventas situadas por encima del valor normal compensen las ventas del mismo volumen de mercancías efectuadas a precio de dumping proporcional; estas ventas se tratan como si hubieran sido realizadas al «valor normal» y entran, según este criterio, en la evaluación del margen global medio de dumping.

Según la Comisión, la elección del segundo método se impone precisamente cuando los precios de exportación varían mucho, tanto por encima como por debajo del valor normal, ya que el sistema de la media ponderada lleva en tal caso a compensar cualquier dumping. Frente al argumento de que la inexistencia de dumping justificaría la inexistencia de un derecho antidumping, la Comisión alega que si hay dumping, éste debe ser corregido por un derecho antidumping, y no por la circunstancia de que algunas ventas se hayan realizado sin dumping.

La Comisión alega, además, que el argumento de que ese método es ilógico, en la medida en que trata a las ventas efectuadas a precios superiores al valor normal como si éstos correspondiesen al valor normal, es improcedente. El hecho de que algunos precios sean superiores al valor normal es irrelevante en la medida en que no alteran necesariamente la incidencia económica de las ventas a precio de dumping; en cambio, si las ventas a precios elevados son numerosas, éstas deben tomarse en cuenta para evaluar el perjuicio real eventualmente sufrido por la industria comunitaria.

La Comisión subraya que el mencionado Reglamento nº 2176/84, que pretende corregir una forma concreta de competencia desleal, precisa en su artículo 4, apartado 1, que el perjuicio causado por el «volumen y los precios de importaciones que no sean objeto de dumping o de subvenciones» no debe tomarse en cuenta. La letra *b*, inciso *i*, del apartado 4 del artículo 13 del mismo Reglamento, según el cual conviene tomar en cuenta los dumpings esporádicos —

decir, las importaciones masivas de un producto a precio de dumping en un tiempo relativamente corto— confirma el hecho de que la tesis de la demandante es errónea.

Con el fin de ilustrar su declaración, la Comisión adjunta en anexo a su escrito de intervención el cálculo que resulta de la aplicación de los dos métodos de cálculo en el presente caso. Subraya el hecho de que en tres de los asuntos actualmente pendientes ante el Tribunal de Justicia, ambos métodos dan unos resultados que se diferencian en menos del 1 %, mientras que en los otros dos asuntos la diferencia es inferior al 2 %.

ii) Sobre la alegación de que el valor normal y el precio de exportación deben calcularse con los mismos métodos

La Comisión señala que no hay ninguna disposición de los reglamentos de base que pueda citarse en apoyo de la tesis de la demandante. En cambio, sobre todo del conjunto de las disposiciones del artículo 2 del mencionado Reglamento nº 2176/84 se desprende que las situaciones del mercado comunitario y las del mercado japonés presentan diferencias sensibles y requieren, por tanto, métodos de apreciación diferentes. Esa es la razón por la que la letra *b* del apartado 8, de dicha disposición, por no citar más que un ejemplo, prevé la posibilidad de que el precio de exportación se calcule «de acuerdo con cualquier criterio razonable».

iii) Sobre la alegación de que el cambio de métodos de cálculo debió notificarse previamente

La Comisión subraya que, en la medida en que los derechos antidumping sólo se establecen para el futuro y sin efecto retroactivo, la alegación de la demandante de que el uso del método «transacción por transacción», que pretende reconsiderar compromi-

sos pasados, «introduce nuevas normas con efecto retroactivo», carece de fundamento. Según la Comisión, que se refiere a la sentencia de 4 de octubre de 1983 (Fediol, 191/82, Rec. 1983, p. 2913), la industria comunitaria, que tiene derecho a denunciar los casos de dumping y a impugnar las decisiones de las instituciones con las que no esté satisfecha, no puede verse privada de sus derechos con motivo de que las instituciones han empleado otros métodos en el pasado. La utilización de métodos nuevos no ha lesionado ningún derecho adquirido, por lo que no puede imputársele que infrinja el principio de confianza legítima.

La FEBMA señala que la demandante no ha citado ninguna disposición del Reglamento nº 3017/79 o del artículo VI del GATT que pueda confirmar la tesis de que el método de cálculo empleado es ilegal. Según la FEBMA, de la normativa comunitaria resulta, muy por el contrario, que tratándose de apreciar hechos económicos complejos las instituciones disponen de un amplio poder de apreciación, como además parece reconocer la demandante.

Según una jurisprudencia constante establecida sobre todo por la sentencia de 14 de mayo de 1975 (Comptoir National Technique Agricole contra Comisión, 74/74, Rec. 1975, p. 533) y la sentencia de 29 de enero de 1979 (Racke, 98/78, Rec. 1979, p. 69), el ejercicio de tal poder sólo puede ser censurado si incurre en un error manifiesto de apreciación o en una desviación de poder. Dado que la demandante no ha probado nada en este sentido, el motivo debería rechazarse como infundado por esa sola razón.

La FEBMA añade que, en su opinión, el método de cálculo no puede dissociarse del objeto de la normativa antidumping y debe por tanto, ser elegido, de manera que se elimine adecuadamente el perjuicio causado a la industria comunitaria. La FEBMA sub-

raya que desde 1977 ninguna medida anti-dumping adoptada por las instituciones comunitarias ha dado lugar a un aumento sensible del nivel de los precios; la FEBMA supone que las sociedades japonesas logran ocultar sus márgenes reales de dumping gracias a políticas coordinadas en materia de precios. Por lo tanto, un cambio en los métodos de cálculo sería la única manera de revelar los márgenes de dumping existentes, de acuerdo con el objeto de la normativa comunitaria y en el marco de los poderes atribuidos a tal efecto a las instituciones.

V. Respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia

Pregunta nº 1

¿Se ha efectuado anteriormente la comparación entre un valor normal y unos precios de exportación, establecidos según métodos diferentes? En caso afirmativo, indicar los casos concretos y las razones.

Respuesta

Las instituciones comprueban si cada transacción de exportación se ha hecho a un precio superior o inferior al valor normal (de ahí viene el nombre de método «transacción por transacción»). Las instituciones dan a todos los precios de exportación que sean iguales o superiores al valor normal el mismo trato que si fueran iguales a éste. Las exportaciones tratadas como si se hubiesen realizado al valor normal se reagrupan luego con las exportaciones efectuadas a precios inferiores al valor normal, y así se obtiene un margen de dumping medio ponderado para todas las exportaciones.

Si se trata a las transacciones realizadas a precios superiores al valor normal como si se hubieran hecho al valor normal, es para impedir que esos precios compensen los precios inferiores al valor normal, es decir, los precios de dumping.

Por tanto, las instituciones emplean generalmente métodos distintos para calcular las cifras medias utilizadas como «valor normal» y «precio de exportación» cuando algunos de los precios de exportación practicados para ventas aisladas por un exportador determinado superan al valor normal. No obstante, en ciertos casos ha ocurrido que las instituciones simplemente han comparado las medias ponderadas sin recurrir a los diferentes métodos descritos porque consideraron que el hecho de que los métodos fueran distintos no tendría mayor efecto sobre el resultado o porque las cifras necesarias no estaban disponibles.

Es evidente que si todos los precios de exportación son inferiores al valor normal no existe «dumping negativo», los dos métodos llevan al mismo resultado y simplemente se comparan las medias ponderadas de todas las transacciones. Eso es lo que ocurre en muchas investigaciones antidumping.

Antes que citar todos los casos en los que se ha comparado el «valor normal» establecido con arreglo a la media ponderada y el «precio de exportación» determinado según el método que se acaba de exponer, las instituciones se limitan a dar algunos ejemplos que figuran en el anexo a las respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia.

Pregunta nº 2

La demandante ha invocado el hecho de que, después del período de investigación,

eliminó el margen de dumping mediante subidas de precio decididas unilateralmente. ¿En qué terreno específico pretenden el Consejo y la Comisión responder a este motivo?

- ¿Mantienen que todo elemento nuevo producido después del período de investigación debe ser ignorado sistemáticamente a pesar de que la autoridad competente tenga conocimiento del mismo cuando fija los derechos provisionales o definitivos? ¿Qué ocurre, por ejemplo, con los tipos de cambio? ¿No se tienen nunca en cuenta los tipos de cambio posteriores al período de investigación que pueden hacer desaparecer el margen de dumping?
- ¿O bien la Comisión y el Consejo estiman que, sea cual sea la postura adoptada respecto a la pregunta anterior, un cambio de comportamiento unilateral de un productor es, en cualquier caso, un dato demasiado frágil para ser tomado en cuenta al fijar unos derechos antidumping?
- ¿O bien la Comisión y el Consejo se basan en ambos aspectos a la vez?

Respuesta

Las instituciones declaran que no hacen abstracción automáticamente de todos los elementos producidos tras el período de investigación; su decisión a este respecto se basa en los dos aspectos mencionados por el Tribunal de Justicia y, más concretamente, en una distinción entre los hechos independientes de la voluntad de los exportadores, sobre los que éstos no pueden actuar, y los que resultan de su comportamiento.

En el primer supuesto, las instituciones examinan si es posible determinar los efectos de

la circunstancia nueva de forma precisa y segura sin necesidad de una nueva investigación completa. Las instituciones ilustran su propósito citando sobre todo el ejemplo de la investigación sobre el aluminio, cuyos precios en el mercado mundial cambiaron radicalmente tras acabar el período de referencia. Según las instituciones, dicho cambio era evidente y los precios del aluminio en la Bolsa de metales de Londres daban fe inequívocamente de su magnitud. Las partes de la investigación no podían influir en dichos precios. La estructura del mercado internacional y la relativa homogeneidad del producto permitieron concluir a la Comisión, sin tener que efectuar una nueva investigación a fondo, que no había ninguna medida que tomar. Sin embargo, se declaró públicamente que se seguiría la evolución de la situación por si se imponía alguna acción (DO L 57 de 28.2.1984, p. 19).

En el segundo supuesto, generalmente no se tienen en cuenta los hechos ocurridos después de acabado el período de referencia que sean imputables a los exportadores y sobre los que éstos puedan actuar, salvo (y la excepción es importante) cuando se han ofrecido y aceptado unos compromisos con arreglo al artículo 10 del reglamento de base. Esto es así porque, en la mayoría de los casos, los exportadores que han cambiado de actitud tienen la posibilidad, en todo momento, de echarse para atrás en su decisión si aún no se han comprometido a mantenerla. Las instituciones, o algunos posibles reclamantes de la Comunidad, podrían seguir ignorando durante cierto tiempo que se había vuelto a la situación anterior. No debe olvidarse que una subida ostensible de los precios de exportación, para evitar que se apliquen derechos antidumping, puede ir acompañada de reducciones o de devoluciones compensatorias deliberadamente disimuladas.

Por lo tanto, si los exportadores alegan que han subido sus precios de exportación y:

- sin embargo no están dispuestos a comprometerse a mantener los nuevos precios; o
- las instituciones no pueden aceptar los compromisos (como en los presentes asuntos, por las razones ya expuestas al Tribunal), y
- los exportadores mantienen, no obstante, que las subidas de precio efectuadas, aunque no sean objeto de un compromiso, hacen que sea ilegal el que las instituciones apliquen un derecho antidumping,

dicha alegación debe ser rechazada.

Los exportadores pueden sostener que unos aumentos de los precios de exportación no hacen que sea ilegal la aplicación de derechos antidumping, pero sí hacen que sea ilegal el hecho de aplicar tales derechos sin que haya una investigación sobre la nueva, o supuestamente nueva situación. Esta alegación tampoco puede aceptarse, ya que permitiría a los exportadores impedir que las instituciones aplicaran derechos, fuesen cuales fuesen, en cualquier momento, alegando simplemente, con arreglo a una prueba cualquiera que les es fácil presentar, que acababan de subir sus precios de exportación.

Las instituciones no excluyen, sin embargo, la posibilidad de que haya casos en los que, a consecuencia de determinados cambios producidos en el mercado, como ocurrió en el asunto del aluminio, los exportadores ale-

guen que han subido sus precios (y que están seguros, dada la situación del mercado, de mantenerlos a ese nivel superior), lo que puede ser totalmente convincente y hacer que las instituciones actúen en consecuencia. En los presentes asuntos sobre rodamientos de bolas no se dan circunstancias de esa clase.

Las instituciones añaden que, en virtud del artículo 14 del reglamento de base, la demandante tenía derecho a solicitar en cualquier momento que las instituciones procedieran a una reconsideración, siempre que se presentase una prueba de que las circunstancias habían cambiado. Por lo tanto, la demandante tenía la posibilidad de probar, en cualquier momento a partir de julio de 1984, que el dumping había desaparecido a consecuencia de una subida de los precios de exportación. Ahora bien, las instituciones no han recibido ninguna solicitud a tal respecto, ni ninguna propuesta en ese sentido.

En respuesta a la pregunta del Tribunal de Justicia acerca de los tipos de cambio, las instituciones declaran proceder de la manera siguiente.

Cuando (como en este caso) el valor de la moneda del país exportador ha aumentado después del período de referencia, puede esperarse que el valor normal (expresado en la moneda del país importador) haya aumentado y, por tanto, probablemente también el margen de dumping. Sin embargo, en la mayoría de los casos, en tal supuesto no conviene aplicar simplemente el nuevo tipo de cambio (aun suponiendo que fuese suficientemente estable y destinado a mantenerse) a los hechos tal como se presentaban durante el período de referencia. Semejante forma de proceder no sería conveniente por las siguientes razones:

— en primer lugar, sería artificial aplicar un tipo de cambio a una situación en la que

estaba en vigor otro tipo, quizá muy diferente;

— en segundo lugar, a pesar de que una revaluación de la moneda del país exportador tiende a hacer aumentar el valor normal, este efecto podría compensarse en parte, incluso en su mayor parte, por el coste reducido (en la moneda de ese país) de las materias primas importadas que se han utilizado para fabricar los productos que se supone que son objeto de dumping. Este efecto compensador es fácil de prever, aun cuando tarde un poco en hacerse sentir e incluso aunque no haya sido posible calcular de antemano su repercusión exacta sobre los precios interiores de los productos en cuestión (o sobre su coste de producción, en caso de que el valor normal haya sido calculado según el inciso *ii* de la letra *b* del apartado 3 del artículo 2 del reglamento de base);

— en tercer lugar, una modificación de los tipos de cambio puede tener efectos indirectos importantes en la economía del país exportador (aun cuando esos efectos no se produzcan necesariamente enseguida), por ejemplo, sobre la tasa de inflación en ese país. Por tanto, no conviene en principio tener en cuenta únicamente el efecto de la modificación del tipo de cambio (con base en el precio interior o en los costes de producción en el país exportador) y el precio de exportación sin tener en cuenta todos los demás datos que intervienen.

El Tribunal verá que, cuando el valor de la moneda del país exportador ha aumentado mucho desde el período de referencia (como ocurre en estos asuntos de rodamientos de bolas), el hecho de que las instituciones no tengan en cuenta ese aumento tenderá casi siempre a favorecer a los exportadores y a perjudicar a la industria comunitaria.

El proceso es el mismo, pero a la inversa, cuando una baja en el valor de la moneda del país exportador tiende a reducir el valor normal (expresado en la moneda del país importador). En tal caso (que no es, desde luego, el de los presentes asuntos), el hecho de que las instituciones no tengan en cuenta los hechos recientes tenderá a perjudicar a los exportadores y a favorecer a la industria comunitaria.

Cuando los precios de exportación se expresan en la moneda del país exportador, un cambio producido en la paridad de esa moneda no tendrá ningún efecto directo en el margen de dumping.

Las instituciones declaran que no se niegan a abrir un nuevo período de referencia en caso de que se produzca una alteración importante de los tipos de cambio que modifique totalmente la situación. Sin embargo, es poco probable que eso suceda actualmente,

habida cuenta de los tipos de cambio flotantes y de sus efectos poco duraderos en el mercado.

Como conclusión, las instituciones alegan que, en su opinión, sería absurdo tener en cuenta las subidas de precio que la demandante pretende haber efectuado, sin tener también en cuenta los efectos, fueren cuales fueren, del aumento de valor del yen después de terminado el período de referencia. El valor del yen aumentó cerca del 15 % en relación al marco alemán, cerca del 20 % en relación al franco francés y cerca del 19 % en relación a la libra esterlina entre el período de referencia y junio de 1984 (justo antes de la adopción, en julio de 1984, del Reglamento que establecía el derecho definitivo).

Y. Galmot
Juez Ponente